

## SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 1997, No. 19

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís del 10 de junio de 1996.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Magistrado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Recurrido:** Héctor Bienvenido Mercedes Hernández.

**Abogados:** Dres. Sulpicio Almonó y Juana G. Mena Mena.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, de la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 1997, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Francisco Antonio Gatón, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís del 10 de junio de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oídos a los abogados del recurrido en la lectura de sus conclusiones en el memorial de defensa, Dres. Sulpicio Almonó y Juana G. Mena Mena;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el Secretario de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de junio de 1996, suscrita por el Lic. Francisco Antonio Gatón, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de Casación del 19 de junio de 1996, suscrito por el Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados Dres. Sulpicio Almonó y Juana G. Mena Mena, del 4 de abril de 1997;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 1997 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo, del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 3 de la Ley 1822 del 16 de octubre de 1948 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 30 de noviembre de 1995, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Héctor Bienvenido Mercedes Hernández, como consecuencia del expediente instrumentado por el Inspector Regional de la Dirección Nacional de Control de Drogas de la Región Nordeste, al habersele ocupado en un allanamiento 312 gramos de marihuana; b) que apoderado el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte para que instruyera la sumaria correspondiente, produjo su providencia calificativa el 17 de enero de 1996, enviando al acusado al tribunal criminal, por considerar que existían graves indicios de culpabilidad en su contra; c) que el Juez de Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderado del conocimiento del fondo del expediente, produjo una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación, el 21 de febrero de 1996; d) que como consecuencia del recurso de apelación incoado por el Magistrado procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, intervino la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA:

PRIMERO: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, contra la sentencia No. 19 de fecha 21-2-96, dictada por la Primera Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: Se declara no culpable a Héctor Bienvenido Mercedes Hernández, de violar los artículos 6, 58 y 75 de la Ley 50-88; Segundo: Se descarga a Héctor Bienvenido Mercedes Hernández, de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas; ya que el Ministerio Público que realizó el allanamiento declaró al Tribunal que la droga no fue ocupada ni el cuerpo ni en la casa del acusado Héctor Bienvenido Mercedes Hernández; Tercero: se declaran las costas penales de oficio"; SEGUNDO: La corte obrando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Se declaran las costas de oficio;

Considerando, que el Magistrado recurrente, propone como medio de casación de la sentencia, el siguiente: "Que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís al descargar al nombrado Héctor Bienvenido Mercedes por falta de pruebas, desconoció dicha Corte del valor probatorio que fue el de haberle ocupado la totalidad de 351 gramos de marihuana; que de lo antes expuesto se desprenda que si la corte hubiera ponderado estos elementos

probatorios hubiera podido concluir a una solución distinta, cuya sentencia debe ser casada por descargo en violación a la ley, por falta de base legal";

Considerando, que los abogados del acusado Héctor Bienvenido Mercedes alegan y proponen la inadmisibilidad del recursos de casación en razón de que quien lo hizo fue el ayudante del Procurador General de la Corte, Lic. Francisco Antonio Gatón, violando así lo dispuesto por la Ley 1822 de 1948;

Considerando, que procede examinar, como primera providencia la inadmisibilidad propuesta por los abogados del acusado recurrido;

Considerando, que la Ley 1822 de 1948 en su artículo 2, párrafos I y II consagra lo siguiente: I.- "Ejercer de pleno derecho las funciones del titular cuando este se encuentre imposibilitado temporalmente para actuar, por causa de enfermedad, licencia o cualquier impedimento. II.- Representar al titular ante el tribunal que ejerce sus funciones, cuantas veces lo crea necesario...", etc.;

Considerando, que de la lectura de esos textos se desprende y es de buen derecho, considerar que los sustitutos del Ministerio Público no pueden motu proprio, y sin estar ejerciendo las funciones del titular, por una cualquiera de las causas señaladas por la Ley 1822 de 1948, interponer los recursos que la ley pone al alcance de las partes contra las sentencias dictadas por los tribunales donde ejercen sus funciones;

Considerando, que al interponer el Lic. Francisco Antonio Gatón, el recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, evidentemente que se excedió en sus funciones, ya que tampoco actuó a nombre del titular ni expresó en el recurso que estaba autorizado por éste, por lo que evidentemente, tal como lo alega la parte recurrida, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.